

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-78/2010

ACTOR: CÉSAR FLORES SOSA

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-78/2010**, promovido por César Flores Sosa, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de reclamación interpuesto, por el ahora demandante, para controvertir la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Coahuila, en la cual se le impuso como sanción la expulsión del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de sanción. El veintiuno de abril de dos mil nueve, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Monclova, Coahuila, solicitó a la Comisión de Orden Estatal del mismo partido político, la aplicación de la sanción de expulsión al ahora demandante, por la comisión de diversas conductas que consideró violatorias de la normativa intrapartidista.

2. Resolución de procedimiento sancionador intrapartidista. El diecinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila emitió resolución, en el procedimiento sancionador intrapartidista tramitado en el expediente identificado con la clave CO04/2009, en la cual determinó expulsar a César Flores Sosa.

3. Recurso de reclamación. El diecisiete de julio de dos mil nueve, el ahora demandante promovió recurso de reclamación intrapartidista, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

4. Requerimiento de expediente. El veinte de julio de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente,

requirió a la responsable, Comisión de Orden Estatal, la remisión del expediente original CO04/2009, integrado con motivo de la solicitud de aplicación de sanción.

El aludido medio de impugnación intrapartidista quedó radicado con el expediente número 22/2009.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de abril de dos mil diez, César Flores Sosa promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de reclamación intrapartidista, mencionado en el apartado 3 (tres) del resultando precedente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintidós de abril de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por el cual el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió, con sus respectivos anexos, la demanda del juicio citado al rubro, con el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. El veintidós de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-78/2010**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido César Flores Sosa, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como manifestó el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el informe circunstanciado, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado el veintidós del mes y año en que se actúa.

VII. Admisión. En proveído de treinta de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por César Flores Sosa, acordó admitir a trámite la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-78/2010**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, quien aduce violación a su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

II. CUESTIÓN PREVIA

Todo ciudadano mexicano tiene como prerrogativas el acceso a la Justicia y que ésta se imparta de manera gratuita, imparcial y con la celeridad que el caso lo permita, esto con el fin de no generarle al gobernado un estado de indefensión que le genere como en mi caso un AGRAVIO consumado de modo irreparable.

La urgencia se justifica en primer lugar por el inexplicable transcurso del tiempo que se han tomado para dar cauce al procedimiento iniciado el pasado nueve de julio de 2009, a la fecha han transcurrido **280 días** sin que la Comisión de Orden Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haya siquiera dictado un acuerdo de radicación, lo cual sin duda violenta el principio de celeridad procesal y la propia norma interna de mi Partido.

III.- PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con el **principio de definitividad** puesto que dentro del marco legal de Acción Nacional no existe ningún otro medio de impugnación que sea susceptible de promoverse para combatir el acto reclamado consistente en la omisión e inactividad procesal de la Comisión de Orden referida, al caso le aplica el siguiente criterio:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SÍ EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA "MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". (Se transcribe).

La presentación de la demanda resulta oportuna porque esta fecha la responsable no ha radicado ni resuelto el expediente

en mi causa, no ha justificado los efectos **de su negligente proceder**, ergo los efectos de esa omisión son de tracto sucesivo y me permiten acudir en cualquier momento ante ese Tribunal para que con plenas atribuciones y jurisdicción resuelva el presente juicio.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. (Se transcribe).

La omisión de la responsable me genera los siguientes:

IV.- AGRAVIOS.

ÚNICO.- Me causa agravio la omisión de la responsable, quien tuvo conocimiento de la interposición de mi recurso de reclamación interpuesto desde el pasado nueve de julio de 2009, como se puede constatar con el acuse de mi recurso de reclamación, que al presente se anexa como prueba.

En efecto la documental que se cita, acredita la procedencia del agravio que enunció, pues con ella se prueba que la responsable de manera flagrante ha violentado en mi perjuicio lo dispuesto por los Estatutos Generales del Partido y el Reglamento de Sanciones que en lo conducente señalan:

Estatutos Generales.

Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la **Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.** Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

Mi recurso de reclamación fue presentando el nueve de julio del año próximo pasado, de acuerdo con el artículo citado mi asunto debió resolverse a más tardar el tres de septiembre de 2009, fecha en la que venció el término de 40 días consagrado por los Estatutos, descontando los días sábados y domingos calendario por ser inhábiles.

A la fecha presumo que **no han radicado mi expediente**, violentando con ello lo dispuesto por los siguientes artículos:

Estatutos Generales.

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron

cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, **hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.**

Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 57. El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución **y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique**, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I.- Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que éste no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

La responsable viola en mi perjuicio los numerales que anteceden pues no sólo no RESOLVIÓ en el plazo establecido por la Norma Interna, ni siquiera radicó el expediente de cuenta, con lo que **obstaculizó en mi contra en acceso a la justicia, puesto que ésta no se administra en los plazos reglamentarios lo que se traduce en una violación flagrante a ese derecho, y más aun NO JUSTIFICÓ SU LAXO PROCEDER (sic), a modo de justificar en algo su conducta, más bien es una constante que se administra justicia de manera tardía en esa responsable SIN QUE A LA FECHA HAYA UN LLAMAMIENTO O UNA SANCIÓN POR DICHO PROCEDER.**

Es meridiana la violación a mis derechos, por ende ese Tribunal debe sin mayor dilación revocar la sanción impuesta, pues he sido impedido a participar en las actividades internas de mi Partido, sin causa justa.

Por las causas citadas es que se solicita que ese Tribunal con plenas atribuciones **dicte Sentencia** en donde se revoque la Resolución que dictó la Comisión de Orden Estatal del Consejo Estatal Partido Acción Nacional en Coahuila contra la que esgrimí el recurso primigenio, mismo

que la fecha no ha sido resuelto; lo anterior en virtud de que la inactividad procesal de la responsable que hasta la fecha se mantiene, produce en mí contra un Agravio de efectos sucesivos que no se extingue en un sólo momento, la violación y el agravio se mantienen vigentes hasta en tanto no se Resuelva en definitiva el fondo del asunto.

Si bien es cierto que conforme a la técnica del derecho procesal electoral, este asunto parece no tener sustancia, el hecho de no haber recibido de manera oportuna respuesta a mi petición es una violación flagrante que contrapone lo dispuesto por los **artículos 14 y 16 constitucionales**, ya que por la omisión del órgano constituido ex profeso para administrar justicia al interior de mi Partido, de manera ilegal decidió no hacerlo acarreándome con esto no sólo el no poder participar activamente en las actividades de mi partido, sino que además me puede impedir participar en diversos temas inherentes a ese Instituto, con lo que se me dejaría en estado de indefensión y se me genera un daño de imposible reparación.

He sido sancionado ya por más casi diez meses de mis derechos injustamente, la Comisión responsable ha sesionado sin radicar mi asunto, lo que genera Agravio de parte de esa instancia.

Si tomamos en cuenta que la administración de justicia de manera gratuita y expedita es un derecho y garantía procesal que tengo como ciudadano mexicano y miembro activo del Partido Acción Nacional, me agravia por la conducta del órgano responsable de NO resolver el recurso intrapartidista, que en tiempo y forma promoví.

La inactividad procesal del órgano encargado de incitar el procedimiento me ha generado perjuicio, pues la naturaleza del asunto de mérito es inquisitivo, es decir sólo requería de mi parte la presentación del medio intrapartidista para que la Comisión prosiguiera con la secuela procesal del asunto, en su caso solicitar el expediente, para poder radicar o no el asunto, y si se radicaba determinar si la acción que intenté encontraba sustento y con ello revocar el fallo impugnado, y no hacerlo en un máximo de 40 días como en el caso violenta la norma interna del Partido al que pertenezco.

No obstante lo anterior, y a pesar de ser una facultad de esa H. Sala Superior, **resalto** que no busco se reenvíe el expediente para que la Comisión responsable lo resuelva, y no lo busco simple y sencillamente porque su facultad para resolver ha caducado, al no resolver en el plazo que la norma exige, y en su caso si se reenvía se premia la negligencia y la ilegalidad, de modo tal que solicito se revoque la ilegal sanción que me fue impuesta por ser improcedente.

No hay duda en que:

1. La responsable debe dictar resolución en un plazo que no exceda de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.

2. En caso de no resolver dentro del plazo antes señalado, **deberá justificar el motivo de su dilación**, sin que por ello deba dejar de resolver alguna solicitud de sanción.

En este sentido, el caso previsto en el artículo 16 de los Estatutos del Partido Acción Nacional debe ser apreciado también como un instrumento del proceso y, por ende, como un medio para que la resolución pueda ser dictada pronta y válidamente.

De este modo, del citado precepto es admisible desprender lo siguiente:

1. La regla general es que un asunto deba ser siempre resuelto dentro de los términos fijados en la normatividad correspondiente.

2. Lo excepcional es que en casos no ordinarios se pueda diferir la resolución de un asunto.

Casos extraordinarios podrían ser, por ejemplo, la falta de quórum para su dictado; la petición fundada del órgano resolutor para el diferimiento por alguna causa razonable, como podría ser, la falta de tiempo para el estudio del proyecto de resolución o el grado de dificultad o novedad de la temática planteada, etc.

La interpretación del artículo mencionado debe hacerse conforme al artículo 17 constitucional, por lo que el plazo de diferimiento debe ser, en primer lugar, justificado y, en segundo, de un tiempo razonable en proporción al motivo que lo origine.

En el caso, el órgano partidista no expone motivo alguno que racionalmente pueda servir de justificación para prolongar por tanto tiempo la posibilidad de dictar la resolución.

De ahí que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estime que ante el incumplimiento de la autoridad partidista, al haber transcurrido en demasía el plazo de cuarenta días hábiles que tenía para resolver de conformidad con el artículo 16 estatutario, **sin que de autos se desprenda que medie justificación de esta excesiva dilación**, ello se torna en una irregularidad de tal magnitud que efectivamente **violenta los derechos político-electorales del ciudadano de ser votado**, ya que tal dilación trastoca el ejercicio de mis derechos como militante activo del Partido Acción Nacional.

De esta manera, las dilaciones en el proceso previstas en la ley o reconocidas por la jurisprudencia son las indispensables para una mejor impartición de justicia, por

ejemplo, las que se producen en aras de una adecuada construcción del proceso, como es el caso del artículo de previo y especial pronunciamiento que produce la pretensión de nulidad del emplazamiento. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido también como una dilación justificada, que no atenta contra el artículo 17 constitucional, el tiempo prolongado que dura el juzgador en la resolución de un asunto ante un caso difícil o excepcional, tesis de jurisprudencia número 451, localizable con el rubro:

“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, en las páginas 384 a 386, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Como se advierte del escrito de demanda, el enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver el recurso de reclamación que promovió el diecisiete de julio de dos mil nueve, para controvertir la sanción de expulsión, que le fue impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Coahuila, lo cual, en su concepto, viola su derecho de afiliación, porque no se respeta su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, conforme a la normativa partidista, el aludido medio de impugnación debió ser resuelto en un plazo de cuarenta días hábiles, a partir de que se recibió el escrito de impugnación y, no obstante, hasta la presentación de la demanda, del juicio que se resuelve, el órgano partidista no ha emitido la resolución correspondiente.

En concepto del demandante, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha cumplido lo dispuesto en los artículos 16 y 57, del Estatuto de ese instituto político, relacionados con los numerales 57 y 58, de su Reglamento sobre aplicación de Sanciones, porque ha

transcurrido en exceso el plazo previsto para resolver el recurso intrapartidista de reclamación que promovió.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, porque de las constancias remitidas por la Comisión de Orden responsable, así como del informe rendido por su Presidente, se advierte que no ha resuelto el recurso de reclamación promovido por el ahora demandante, el diecisiete de julio de dos mil nueve, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo que prevé la normativa partidista, para emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Esta Sala Superior considera oportuno tener en presente lo dispuesto en las normas intrapartidistas relativas al recurso de reclamación, que para mayor claridad se transcriben a continuación:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la **Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.** Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.”

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes,

hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.”

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

De los preceptos transcritos se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una vez que recibe un recurso de reclamación, tiene el deber de dictar un acuerdo, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el escrito de reclamación, con el cual debe solicitar, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectiva, que envíe del expediente en el que conste el acto controvertido, además de un informe pormenorizado.

Además la citada Comisión de Orden debe determinar si la interposición de la reclamación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Recibido el expediente, en el que conste el acto impugnado, así como el respectivo informe pormenorizado, si se cumple el requisito de oportunidad, en la presentación del escrito de reclamación, así como las formalidades del procedimiento, se debe radicar el recurso de reclamación y notificar a las partes el acuerdo correspondiente.

Con la notificación de la radicación de la reclamación, se debe entregar a la contraparte y a la Comisión de Orden responsable, copia del escrito de reclamación, con sus anexos, a fin de que en el plazo de diez días, siguiente a la diligencia de

notificación manifiesten, por escrito, lo que a su derecho convenga.

Concluido el plazo de diez días, se hayan o no recibido los escritos correspondientes, el órgano partidista competente para resolver tendrá un plazo de cuarenta días hábiles para dictar resolución.

En el caso, no es objeto de controversia que el actor impugnó la resolución, dictada el diecinueve de junio de dos mil nueve, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en el procedimiento disciplinario intrapartidista identificado con la clave CO04/2009, instaurado en contra del ahora actor, en la cual determinó expulsarlo del aludido instituto político.

Asimismo, de las constancias de autos, particularmente de la copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de reclamación número 22/2009, en el cual obra el escrito del medio de impugnación intrapartidista, se advierte que está plenamente probado que la fecha de presentación del escrito fue el diecisiete de julio de dos mil nueve, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución en la cual se le expulsó al ahora demandante del aludido partido político.

Sólo con fines ilustrativos, a continuación se reproduce la primera foja del escrito de reclamación, en la cual consta el respectillo sello fechador de recepción:

ANEXO C

000001

H. COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
P R E S E N T E.



17 JUL. 2009

RECIBIDO

CESAR FLORES SOSA, mexicano, casado, mayor de edad, miembro activo del partido acción nacional y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle río de Janeiro 709, de la colonia Guadalupe, de la ciudad de Monclova, Coahuila, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 14 séptimo párrafo y 56 de estatutos así como también lo previsto en los artículos 51, 56,57 y 59 del reglamento sobre aplicación de sanciones solicito respetuosamente ante este órgano colegiado.

RECURSO DE RECLAMACION

NOMBRE Y FIRMA Y DOMICILIO DEL RECORRENTE

Esto se encuentra debidamente acreditado al principio y final de este escrito.

AUTORIDAD QUE EMITIO LA SANSION.

Comisión de orden del consejo estatal del pan en Coahuila.

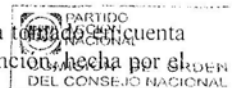
AGRAVIOS.

Me causa agravios la resolución emitida por la comisión de orden del consejo estatal del PAN en Coahuila y radicado bajo el numero de expediente CO04/2009 donde confirma la solicitud expulsión del suscrito como miembro activo de nuestro partido y promovida supuestamente por el comité directivo municipal del pan en Monclova Coahuila.

Dicha resolución no fue notificada como lo marca la ley, ni en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, fue notificado a una persona de nombre Vanesa Magaly Rodríguez Valdez el día 3 de julio del 2009-dos mil nueve, sin elaborar cedula de notificación.

Validez de la solicitud de sanción en mi contra

Me causa agravio que la autoridad que resuelve no haya tomado en cuenta mi petición de desechamiento total de la solicitud de sanción, hecha por el



Además, cabe resaltar que en el informe circunstanciado, rendido por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se reconoció, expresa e indubitadamente, que no obstante el tiempo transcurrido no se ha emitido resolución, correspondiente al recurso de reclamación promovido por el ahora actor, como se advierte de la transcripción siguiente:

[...]

En virtud de no haberse emitido resolución antes de la presentación del Juicio de Protección referido en los antecedentes, por parte de esta autoridad, es que **no resulta procedente formular los motivos y fundamentos** jurídicos **para sostener la legalidad del acto** impugnado.

[...]

De lo anterior se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente y sin lugar a duda, que no ha emitido resolución, en el recurso de reclamación promovido por el ahora enjuiciante, por lo que resulta evidente que existe la omisión impugnada.

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, para reparar la afectación a sus derechos intrapartidistas, es conforme a Derecho ordenar, a la responsable Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que emita la resolución correspondiente al recurso de reclamación promovido por el ahora enjuiciante, **dentro del plazo de tres días hábiles**, computado a partir del día siguiente al de notificación de esta ejecutoria, la cual debe notificar, inmediata y personalmente, al ahora demandante.

Hecho lo anterior, debe informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Finalmente cabe precisar que es inatendible la pretensión del actor, en el sentido de que esta Sala Superior analice y resuelva el recurso de reclamación intrapartidista, en plenitud

de jurisdicción, a fin de respetar el principio de autoorganización de los partidos políticos, en términos del artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución correspondiente, al recurso de reclamación promovido por César Flores Sosa, dentro del plazo de tres días hábiles, e informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, como ha quedado precisado en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la **Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados

María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO